

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

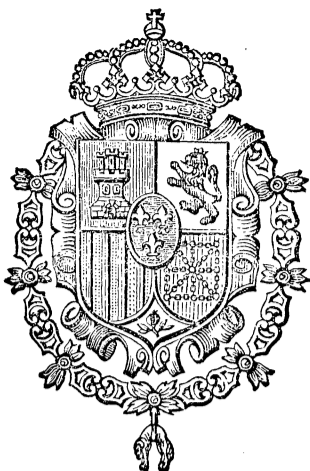
Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Poseedores de África.....	Un trimestre.....	30 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

## GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de competencia de jurisdicción.

## Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley disponiendo que el remanente de los créditos asignados para combatir las epidemias exóticas en el Archipiélago canario puede invertirse en los gastos que exija la defensa de la salud pública en todo el territorio español.

Otro ídem id. transfiriendo la cantidad de 2.693 559 pesetas entre diferentes capítulos, artículos y servicios del presupuesto de la sección 8.ª, «Ministerio de Fomento».

Otro ídem id. ampliando a las capitales de provincia la facultad determinada en el párrafo 2.º del art. 11 de la ley de 19 de Julio de 1904, referente al funcionamiento de las fábricas de alcoholes.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes admitiendo la renuncia que del cargo de Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Ju-

dicatura y al Ministerio fiscal han presentado D. Francisco Lastres y Juiz y D. José Manuel Piernas y Hurtado, y nombrando en su lugar a D. Francisco de Asís Fernández de Henestrosa y D. Felipe Clemente de Diego.

## Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

## Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo se declare pensionada la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito naval blanca que se otorgó al Capitán de fragata D. Augusto Miranda y Godoy por Real orden de 6 de Agosto próximo pasado.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Grandezas y títulos del Reino.—Resoluciones adoptadas por este Negociado en las fechas que se expresan.

## Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haberse constituido el Tribunal de oposiciones a plazas de la Judicatura y del Ministerio fiscal.

Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Bernardo Sánchez Jiménez contra la negativa del Registrador de la

propiedad de Alcalá de Guadaíra a anotar un mandamiento de pago.

## Administración provincial:

Diputación provincial de Madrid.—Subastas para contratar el suministro de tocino y leche de vacas que sean necesarios en los establecimientos de la Beneficencia provincial durante el año 1908.

Universidad de Barcelona.—Nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones a Escuelas de niñas vacantes en las Baleares a D. Gregorio Aravio Torre é Ibarrondo.

## Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

## Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

## Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de Comercio.

Banco de España.

## Parte no oficial.

Tribunal Supremo.—Pliegos 115 y 116 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de primera instancia de Viana del Bollo, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Antonio Unintes, en nombre de Serafin Arias Pousa, promovió ante el referido Juzgado juicio declarativo de mayor cuantía contra Don Cándido Vázquez y otros, alegando hechos que en lo pertinente son: que su representado es hijo legítimo de Baldomero Arias y de María Pousa, la cual falleció en el año de 1861, volviendo después á contraer matrimonio su viudo, que murió á su vez en el de 1904; que la mencionada María Pousa falleció sin testar, y su hijo Serafin fué declarado heredero de la misma; que Baldomero Arias desempeñó el cargo de Recaudador y depositario de los arbitrios municipales del Bollo; y el Ayuntamiento, sin oírle los descargos, formó las cuentas, alcanzándole en una suma de 6.000 pesetas próximamente; que no obstante haber acudido aquél al Gobierno civil de la provincia en queja contra las extralimitaciones del Alcalde y Ayuntamiento, esta entidad y su Presidente, sin esperar la resolución de la queja, dirigieron procedimiento de apremio contra el expresado Baldomero; que para cubrir el alcance que contra éste resultaba, el Alcalde ó Ayuntamiento de que se ha hecho mérito enajenó en pública subasta, entre otras, las fincas que en la demanda se describen, las cuales fueron compradas por los que en ella se expresa, indicándose también respecto de algunas quiénes, á la fecha de la misma, eran los poseedores; que todas estas fincas eran de la difunta María Pousa, se enajenaron por el Alcalde del Bollo, á nombre de Baldomero Arias, en el concepto de que eran de éste, y las compraron por escritura pública los que se dejaban expresados, habiendo tomado posesión de ellas en virtud de providencia del Juzgado, al que acudieron los compradores demandados en acto de jurisdicción voluntaria; que antes de inscribirlas á su favor solicitaron información

posesoria, y se inscribieron por este medio, en el Registro de la propiedad del partido, á nombre de Baldomero Arias, inscribiéndose después las escrituras de enajenación al de los respectivos compradores, según se comprobaba con la certificación que acompañaba de dicha oficina; que la propiedad de estas fincas á favor de María Pousa se acreditaba, en su mayor parte, por el testimonio adjunto de su hijuela materna, y otras las poseyeron sus antepasados y se adjudicaron también en pago de legado que resultaba del testamento de Don Pablo Cruz, que se acompañaba; que los demás hijos que habían quedado de María Pousa habían fallecido impúberes, y sólo sobrevivía el demandante Serafin, por lo cual, habiendo contraído segundas nupcias su padre, heredó dicho demandante en toda la propiedad, por revestir éste el carácter reservable; que fundado en lo expuesto, formuló el mencionado Serafin Arias en el año 1887 demanda de mayor cuantía contra la parte adversa; y el Juzgado, en sentencia que confirmó la Audiencia de la Coruña, absolvió á los demandados, fundándose: en que viviendo todavía Baldomero Arias, padre del actor y usufructuario de los bienes reservables, podía consolidarse el usufructo con la propiedad, por defunción del hijo, y, por lo tanto, hasta que aquél falleciese no había llegado el día de hacer la reclamación, reservando al Serafin su derecho á entablarla para el día que muriese su padre Baldomero, y que habiendo fallecido éste, había llegado el día para entablar la demanda, reclamando los bienes que se dejaban alegados. En mérito de los hechos y fundamentos de derecho que en la demanda se alegan, se replica en ella que el Juzgado dicte sentencia, declarando: 1.º, que son nulas las inscripciones posesorias y las inscripciones de posesión de las fincas descritas en aquélla, hechas en el Registro de la propiedad del partido á favor de Baldomero Arias; 2.º, que son nulos asimismo los contratos de compraventa de dichas fincas celebrados por Baldomero Arias, y en su nombre por el Alcalde del Ayuntamiento del Bollo, en virtud de los cuales se transmitieron á los demandados; 3.º, que asimismo son nulas las inscripciones segundas de posesión de las fincas, verificadas en el Registro á favor de cada uno de los demandados, por virtud de las escrituras públicas mencionadas, que lo son también y mandan se cancelen dichas inscripciones; y, en su virtud, declarar que las fincas mencionadas pertenecen en propiedad, ó por mejor derecho, ó por ambos conceptos á la vez, al actor, como heredero de María Pousa, y condenar á los demandados que las compraron á que cada uno deje las que posee y se entreguen á aquél, abonándole los frutos percibidos y debidos producir por tales fincas desde que fueron interpellados judicialmente; que presentada la demanda y documentos que la desempeñaban, fueron citados de

evicción, entre otros, el Ayuntamiento del Bollo y Don Clemente Sierra, como heredero este último de D. Manuel Sierra, Alcalde que fué de aquella Corporación:

El Gobernador de Orense, á instancia de D. Clemente Sierra, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que de los antecedentes expuestos en el oficio de requerimiento se deduce la existencia de una cuestión de índole esencialmente administrativa, cual lo es sin duda la de determinar si efectivamente deben considerarse nulas las ventas y remate realizados; y habiendo procedido el Alcalde, en nombre del deudor, á otorgar las escrituras de referencia, conforme á lo que la ley le ordenaba, no podía alcanzarle ni á él ni á sus sucesores ninguna responsabilidad que no alcanzara también al Ayuntamiento en cuya representación también obraba; y en que, con arreglo á lo que determina la Instrucción del procedimiento administrativo de apremio, es privativa la competencia de la Administración para conocer y resolver todas las incidencias de los apremios, y el Alcalde tiene la obligación de otorgar de oficio las escrituras de venta en los casos en que el deudor no se presentase á otorgarla (artículos 10, 47 y 59 al 63 de la Instrucción del procedimiento entre deudores á la Hacienda de 20 de Mayo de 1884). Citaba también el Gobernador los Reales decretos de 7 de Noviembre y 27 del mismo mes de 1884, resolutorios de competencias á favor de la Administración en casos análogos al presente (dice dicha Autoridad, el de 20 de Enero de 1900, el de 25 de Marzo de 1893 y los artículos 2.º y 4.º del de 8 de Septiembre de 1887):

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, la competencia ha de ser determinada por la naturaleza de la acción que se ejercite en la demanda, y tratándose en el presente caso de declarar la nulidad ó validez de unas ventas ó inscripciones en el Registro de la propiedad, esta acción tiene el carácter de Real reivindicatoria, estando comprendida en la regla 3.ª del expresado artículo, y, por consiguiente, siendo de carácter esencialmente civil, su conocimiento á la jurisdicción civil corresponde, como dispone el art. 51 de la mencionada ley; que aunque citados de evicción en su carácter de tales el Alcalde y Concejales que fueron del Ayuntamiento del Bollo, y si bien el primero, como tal, efectuó las ventas de los bienes objeto del litigio, se hace dicha citación para una cuestión civil y con acciones civiles relacionada; que la acción invocada en este pleito tiene, según se dejaba dicho, su origen en un título civil, y, en su consecuencia, á ninguna Autoridad administrativa le es lícito, puesto que carece de atribu-

ciones, determinar la validez ó nulidad de las mismas; y que si bien es cierto que en el procedimiento de apremio administrativo es competente la Administración, no se trata en el caso presente de nada con él relacionado, y no se encuentra el litigio comprendido dentro de las excepciones que señala el art. 52 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales »:

Considerando:

1.º Que la demanda civil ordinaria que ha dado motivo al presente conflicto jurisdiccional tiene por objeto que el Juzgado declare que ciertas fincas vendidas con procedimiento administrativo de apremio pertenecen al actor en propiedad ó por mejor derecho, ó por ambos títulos á la vez, en virtud de herencia, y le sean entregadas por los compradores demandados, con los frutos, declarándose nulos los contratos de compraventa de dichas fincas, las informaciones posesorias é inscripciones de posesión de las mismas hechas á favor del deudor, en cuyo nombre se vendieron, y las segundas inscripciones de posesión á favor de los demandados.

2.º Que la cuestión planteada es, por tanto, de índole civil, puesto que versa sobre el dominio de las fincas á que el litigio se refiere, se invoca en apoyo de la pretensión del demandante un título de derecho civil, cual es la herencia, y se presentan para justificar pertenecían á la madre y causante del actor las mencionadas fincas, documentos que, como el testimonio de una hijuela y la primera copia de un testamento, tienen también aquel carácter.

3.º Que si bien se solicita la nulidad de contrato de compraventa celebrado en virtud de remate administrativo, no se funda esta pretensión en vicios ó defectos del procedimiento de apremio, aun cuando se haga alguna alusión á la forma en que se sustanció y á la en que fué declarado el débito, sino que, según se desprende de la demanda, de cuyos fundamentos de derecho ninguno se refiere á las condiciones que el procedimiento de apremio ha de reunir, y en cuya súplica se interesa la declaración de que las fincas pertenecen al

actor como heredero de María Pousa, tiene su base la expresada petición de nulidad en proceder las fincas de la herencia de la madre del demandante y no haber podido ser vendidas aun cuando el padre las usufructuara, por ser bienes reservables; y

4.º Que en atención á lo expuesto, es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia hacer las declaraciones que en la demanda se interesan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley disponiendo que el remanente que exista de los créditos autorizados en el presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación para prevenir y combatir las epidemias exóticas en el Archipiélago canario pueda invertirse en los mismos gastos que exija la defensa de la salud pública en todo el territorio español.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

A LAS CORTES

La proximidad de la epidemia de peste, declarada oficialmente en Orán, constituye un peligro para la Península, y aunque se han adoptado por el Ministerio de la Gobernación las medidas oportunas, es prudente estar prevenido contra los riesgos del posible contagio.

No existe en el presupuesto vigente de dicho departamento consignación adecuada para los gastos de personal y material que pudieran originarse. Cabe, sin embargo, atender á esta obligación sin exceso de los recursos autorizados por la ley, mediante una autorización que permita disponer, en la medida de lo necesario, del remanente que ofrecen los créditos de 50.000 y 100.000 pesetas que figuran en dicho presupuesto para prevenir y combatir las epidemias exóticas en el Archipiélago canario, donde afortunadamente es hoy del todo satisfactoria la salubridad.

En esta atención, el Ministro que suscribe, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para disponer de los remanentes que ofrezcan los créditos de 50.000 y 100.000 pesetas, consignadas en el capítulo 10, artículo 3.º, y capítulo 11, art. 5.º, de su presupuesto del corriente año económico para prevenir y combatir las epidemias exóticas en el Archipiélago canario, aplicándolos, en cuanto sea necesario, para los gastos de personal y material que exija la defensa de la salud pública contra las referidas epidemias en todo el territorio español.

Madrid 19 de Octubre de 1907.—El Ministro de Hacienda,  
GUILLERMO J. DE OSMA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley transfiriendo la cantidad de 2.693.559 pesetas entre diferentes capítulos, artículos y servicios del presupuesto de la sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», correspondiente al actual año económico.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

A LAS CORTES

Según resulta del adjunto expediente y documentos que lo acompañan, instruido por el Ministerio de Fomento, los créditos autorizados en el presupuesto del corriente año económico para diversos servicios resultan insuficientes para atender al pago de las obligaciones devengadas y que se devenguen, mientras que otros, por el contrario, ofrecen exceso en cantidad que permite cubrir aquellos déficits.

Ofrece, por lo tanto, dicho departamento un medio que soluciona la dificultad con que tropieza para la ordenada ejecución de los servicios, y que le permitirá atender debidamente al pago de las obligaciones sin exceso en la totalidad de los créditos autorizados, siempre que las Cortes se sirvan prestar su aprobación á las rectificaciones convenientes en los créditos señalados por la ley, á fin de ajustarlos á la cuantía que los hechos han determinado en el tiempo transcurrido desde que comenzó el ejercicio del presupuesto.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aumentan los créditos consignados en el presupuesto del Ministerio de Fomento del corriente año económico, capítulo, artículos y servicios que expresa la adjunta relación núm. 1, con las cantidades que al frente de cada uno se designan, importantes en junto 2.693.559 pesetas.

Art. 2.º Dicha suma se cubrirá transfiriendo un importe equivalente de los créditos asignados en dicho presupuesto, cuyo pormenor expresa la relación, que también se acompaña, señalada con el núm. 2.

Madrid 19 de Octubre de 1907.—El Ministro de Hacienda,  
GUILLERMO J. DE OSMA.

Número 1.

Relación á que se refiere el proyecto de ley de esta fecha de los aumentos por capítulos, artículos y servicios á los créditos autorizados en el presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Capítulos...	Artículos...	Conceptos...	SERVICIOS	AUMENTOS	
				Por servicios.	Por artículos.
3.º	>	>	SERVICIOS DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO		
>	1.º	>	Gastos generales.		
>	>	3.º	Impresos para la rendición de cuentas y documentos del ramo de Agricultura, Industria y Comercio y servicios de impresión de estadísticas generales.....		12.000
>	3.º	>	Agricultura.—Escuelas prácticas de Agricultura regionales.		
>	>	26	Para los gastos de creación de las Estaciones ampelográficas, con viveros nacionales de vides americanas, una de ellas en Jerez de la Frontera y otra en una de las Escuelas prácticas de Agricultura regionales, así como los de construcción de edificios y adquisición de material científico y de cultivo con destino á las referidas Escuelas que existen creadas.....	100.000	
>	>	43	Indemnizaciones de todas clases al personal técnico del servicio agronómico.....	30.000	130.000
>	4.º	>	Montes y pesca.		
>	>	20	Indemnizaciones de todas clases de gastos de movimiento para el personal técnico y auxiliar de los distritos forestales.....	40.000	
>	>	38	Impresiones, suscripciones y publicaciones referentes al ramo.....	3.000	
6.º	4.º	45	Para insignias, correajes y portafusiles	6.000	42.000
9.º	>	>	SERVICIOS DIVERSOS DE OBRAS PÚBLICAS		
>	6.º	>	Indemnizaciones, dietas y gastos de visita.		
>	>	2.º	Para dietas y gastos de locomoción en las visitas de inspección administrativa; para gastos de viajes especiales y extraordinarios de alta inspección, y para dietas de trabajos de campo á los Ingenieros, Ayudantes y Sobreg.		

Capítulos...	Artículos...	Conceptos...	SERVICIOS	AUMENTOS	
				Por servicios.	Por artículos.
>	>	3.º	tantes en los estudios y proyectos á cargo de las Jefaturas de Obras públicas, y gastos de locomoción.....	73.000	
>	>	4.º	Para dietas y gastos de locomoción, etcétera, etc., en las obras nuevas y de reparación de carreteras.....	73.000	
>	>		Para ídem en las de conservación de ídem.....	74.000	220.000
10	>	>	CARRETERAS		
>	1.º	>	Obras nuevas.		
>	>	1.º	Para jornales, materiales, instrumentos y útiles de estudios y replanteo de carreteras.....	80.000	
>	>	3.º	Agotamientos, saldos de liquidación, intereses de demora y daños y perjuicios.....	340.000	420.000
>	2.º	>	Reparaciones.		
>	>	2.º	Jornales y materiales de obras por administración y gastos de estudios de proyectos.....		400.000
>	3.º	>	Conservación.		
>	>	2.º	Obras por contrata, saldos de liquidación, acopios de materiales, jornales y obras por administración, intereses de demora y daños y perjuicios..		500.000
11	>	>	FERROCARRILES		
>	1.º	>	Estudios y gastos generales.		
>	>	3.º	Para mantener la explotación por administración del trozo de ferrocarril de la Puebla de Híjar á Alcañiz, perteneciente á la línea de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, á cargo del Estado y demás gastos que origine este servicio.....		172.559
13	>	>	NAVEGACIÓN MARÍTIMA		
>	1.º	>	Puertos.		
>	>	2.º	Para obras nuevas por contrata ó por administración directa del Estado en puertos de interés general y dragados de puertos y rías.....	690.000	
>	>	3.º	Obras de conservación en los puertos donde no existan Juntas de obras..	100.000	790.000
TOTAL.....					2.693.559

Madrid 19 de Octubre de 1907.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

Número 2.

Relación á que se refiere el proyecto de ley de esta fecha de las bajas por capítulos, artículos y servicios de los créditos autorizados en el presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Capítulos...	Artículos...	Conceptos...	SERVICIOS	BAJAS	
				Por servicios.	Por artículos.
8.º	>	>	PERSONAL DE OBRAS PÚBLICAS		
>	7.º	>	Obras hidráulicas.		
			Canal de Isabel II (remanente del artículo).....	>	105.000
9.º	>	>	SERVICIOS DIVERSOS		
			DE OBRAS PÚBLICAS		
>	6.º	>	Indemnizaciones, dietas y gastos de visitas.		
>	>	5.º	Para dietas y gastos de locomoción por trabajos de estudios, reconocimientos, aforos, previsión de crecidas, vigilancia y policía de las corrientes de aguas, dirección é inspección de obras nuevas, conservación, reparación y explotación de obras hidráulicas, inspección de los servicios hidráulicos, y gastos de locomoción y de la Jefatura de las obras de defensa contra las inundaciones de las provincias de Levante.....	>	30.000
10	>	>	CARRETERAS		
>	2.º	>	Reparación.		
>	>	1.º	Obras por contrata, saldos de liquidación, agotamientos é intereses de demora.....	>	100.000
12	>	>	OBRAS HIDRÁULICAS		
>	1.º	>	Estudios, aforos y observaciones.		
>	>	2.º	Jornales y material para estudios de obras de aprovechamiento de aguas, canales, pantanos, defensas, encauzamiento, abastecimiento de poblaciones y otros análogos.....	>	39.000
>	2.º	>	Obras nuevas y expropiaciones.		
>	>	2.º	Obras, incluso expropiaciones de defensa y encauzamiento del Guadalquivir en Sevilla.....	>	50.000

Capítulos...	Artículos...	Conceptos...	SERVICIOS	BAJAS	
				Por servicios.	Por artículos.
>	>	3.º	Idem id. del Júcar en Alcira y en Albalat de la Ribera, del Ebro en Almazara, del Tajo en Toledo, obras del Vinalopó y otras en construcción ó que puedan emprenderse.....	>	73.000
>	>	4.º	Para las obras en construcción, pantanos de las Mestas, canales de Guadalmellato y de la Reina Victoria, pantano de Guadalcazin y otras obras incluidas en el plan general de canales de riego y pantanos que puedan emprenderse con el auxilio de las comarcas interesadas, expropiaciones de terrenos y obras del plan de riegos de la región inferior del Guadalquivir.....	>	218.000
12	4.º	>	CANAL DE ISABEL II		341.000
			El remanente de los cuatro conceptos.	>	1.091.000
14	>	>	POSESIONES EN MARRUECOS		
>	Unico.	>	Obras y servicios en nuestras posesiones de Marruecos.		
>	>	1.º	Obras de conducción de aguas á Ceuta, á su zoco y su puerto.....	>	375.000
>	>	2.º	Construcción de aljibes públicos y pozos artesianos en Melilla, Chafarinas, Alhucema y Peñón de los Vélez....	>	116.314'17
>	>	3.º	Construcción de un depósito de carbón español en el puerto de Ceuta.....	>	25.000
>	>	4.º	Construcción en el Tarajal de un zoco con fondak, encerradero para ganado, depósito de granos y mercaderías y una enfermería.....	>	187.500
>	>	5.º	Construcción en el campo de Melilla de un zoco con fondak, encerradero para ganados, depósito de granos y mercaderías y una enfermería.....	>	183.744'83
>	>	6.º	Voladura de los Bajos de Benzú en el puerto de Ceuta.....	>	37.500
>	>	7.º	Establecimiento de un semáforo en Benzú, puerto de Ceuta.....	>	25.000
>	>	8.º	Construcción en Melilla de un depósito para almacenaje de cosechas.....	>	37.500
					987.559
TOTAL.....					2.693.559

Madrid 19 de Octubre de 1907.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley ampliando á las capitales de provincia la facultad determinada en el párrafo 2.º del art. 11 de la ley de 19 de Julio de 1904.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

A LAS CORTES

En el régimen actual, la especial autorización que se requiere para que puedan funcionar fábricas de alcoholes desnaturalizados se limita por el art. 11 de la ley de 19 de Julio de 1904 á las poblaciones donde existan Aduanas de primera clase. La experiencia aconseja que se mantenga esta disposición tan restrictiva. Sin menoscabo alguno de las precauciones de intervención y vigilancia que exigen los intereses de la producción y de la Renta, cabe ampliar el precepto legal en el sentido de que puedan establecerse fábricas de alcohol desnaturalizado en los términos municipales de las capitales de provincia, facilitándose de este modo por igual en todas las zonas productoras los medios de aprovechar residuos y primeras materias destilables, y de abaratar el alcohol desnaturalizado, disminuyendo los arrastres y gastos de transporte.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El párrafo 2.º del art. 11 de la ley de 19 de Julio de 1904 quedará redactado en la forma siguiente: «Hasta tanto que la producción anual comprobada de alcoholes desnaturalizados no exceda de 50.000 hectolitros, sólo se autorizarán dichos establecimientos en los términos municipales de las poblaciones que sean capitales de provincia é en las que exista Aduana de primera clase.» Madrid 19 de Octubre de 1907.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir á D. Francisco Lastres y Juiz la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, y nombrar en su lugar para dicho cargo á D. Francisco de Asís Fernández de Henestrosa y Boza, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, propuesto en la misma terna por la Junta de gobierno de dicho Colegio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1907.

FIGUEROA

Sr. Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir á D. José Manuel Piernas y Hurtado la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, y nombrar en su lugar para el expresado cargo á D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1907.

FIGUEROA

Sr. Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Agustín Hidalgo Izquierdo, vecino de Benquerencia, provincia de Badajoz, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 483, expedida en 31 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Badajoz;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jorge Ferrer Puig, vecino de Vulpellada, provincia de

Gerona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago correspondiente al mandamiento de ingreso núm. 14 del registro parcial del tomo 907, núm. 63, expedida en 27 de Agosto de 1904, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Gerona;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la cuarta región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Accediendo á lo solicitado por el Capitán de navío D. Augusto Miranda y Godoy,

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por esa Subdirección y el señor Capitán general del Departamento de Ferrol, y de conformidad con lo propuesto por el Centro Consultivo de la Armada, se ha dignado disponer se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su inmediato ascenso la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito naval blanca que por Real orden de 6 de Agosto próximo pasado se otorgó al expresado Jefe.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1907.

FERRÁNDIZ

Sr. Subdirector de Asuntos generales. Sres. Presidente del Centro Consultivo de la Armada, Capitán general del Departamento de Ferrol, Director del Personal é Intendente general de este Ministerio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Sección cuarta.

#### GRANDEZAS Y TÍTULOS DEL REINO

Resoluciones adoptadas por este Negociado en las fechas que á continuación se expresan.

2 Julio 1907.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en los títulos de Conde de Balazote, con Grandeza de España; Conde de Lalaing, con Grandeza de España, y Marqués de Fontanar, á favor de D. Fernando Díaz de Mendoza y Aguado, por fallecimiento de su padre D. Mariano Díaz de Mendoza y Uribe.

9 ídem id.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Barón de Covadonga á favor de Don Ramón Valdés y Armada, por fallecimiento de su padre D. Francisco Valdés y Mon.

Ídem id.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de la Paniega á favor de Don Manuel Freuller y Sánchez de Quirós, por fallecimiento de su padre D. José Freuller y Alcalá Galiano.

Ídem id.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Peñalba á favor de Doña María del Pilar Escrivá de Romaní y Sentmenat, por fallecimiento de su abuela Doña Antonia Fernández de Cordova y Bernaldo de Quirós, Condesa de Sástago, Marquesa de Peñalba y de Espinardo.

Ídem id.—Mandando expedir Real Carta de sucesión, sin perjuicio de tercero de mejor derecho en el título de Marqués de Espinardo, á favor de Doña María de Lourdes Escrivá de Romaní y Sentmenat, por fallecimiento de su abuela Doña Antonia Fernández de Córdoba y Bernaldo de Quirós, Condesa de Sástago, Marquesa de Peñalba y de Espinardo.

16 ídem.—Concediendo Real licencia á Doña María de los Angeles Fernández Ayllón, Marquesa de Villalba, para contraer matrimonio con D. Eduardo Vico y Portillo.

29 ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Cerverales á favor de Doña Isabel de Reina y Juárez de Negrón, por fallecimiento de su hermano D. Manuel Eugenio de Reina y Juárez de Negrón.

Ídem id.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título de Conde del Villar á favor de Doña Pilar de la Cerda y Seoane, por fallecimiento de su tío D. José de la Cerda y Seoane.

Ídem id.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de confirmación en el título de Conde de Serramagna á favor de D. Carlos Crespo de Valldaura, por fallecimiento de su abuelo D. Joaquín Crespi de Valldaura Carvajal Lesquiza y Gonzalez, Conde de Castrillo y de Orgaz.

Ídem id.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título de Conde de San Esteban de Cañongo á favor de D. Luis de Pedroso y Madán, por fallecimiento de su tío D. Manuel Valdés Peñalver Pedroso y Barreto.

Ídem id.—Concediendo Real autorización á D. Joaquín María de León y Sotelo para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Marqués de Casa de León con que ha sido agraciado por Su Santidad León XIII.

Ídem id.—Concediendo Real autorización á D. Guido Antonio Thibaut de Rehan Chabot, Conde de Chabot, para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Duque de Chabot con que ha sido agraciado por Su Santidad Pío X.

30 ídem.—Concediendo Real licencia á Doña María del Rosario Valero y García, Condesa de Monte Negrón, para contraer matrimonio con D. Pedro Arroyo y del Busto.

7 Agosto.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Conde de Francos á favor de Don Ramón María Fernández y Llimós, por fallecimiento de su padre D. Isidro Fernández y Cantero.

Ídem id.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Leis á favor de Doña María de la O de Castro y Garcés de Marcilla, por fallecimiento de su tío D. Antonio Montenegro y Puga.

13 ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Camarena la Vieja á favor de Doña Adela Carvajal López Montenegro, por fallecimiento de su padre D. Gonzalo Carvajal y Arce.

Ídem id.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Conde de los Corbos á favor de Doña María Justa Carvajal López Montenegro, por fallecimiento de su padre D. Gonzalo Carvajal Arce.

Ídem id.—Concediendo Real licencia á D. Fernando Quiñones de León y Elduayen, Marqués de Valladares, para contraer matrimonio con Doña Mariana Cristina Monténach St. Georges Whyte, viuda de W. E. Barrón.

17 Septiembre.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Duque de San Fernando de Quirós, con Grandeza de España, á favor de D. Rafael Melgarejo de Tordesillas, por fallecimiento de su padre D. Nicolás Melgarejo y Melgarejo.

Ídem id.—Concediendo Real licencia á D. José Muñoz y García-Luz, Conde de Retamoso, para contraer matrimonio con Doña Carlota González Dueñas y Carranza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

El Sr. Presidente del Tribunal Supremo, Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, dice á este Ministerio, en comunicación fecha de ayer, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., en cumplimiento de lo ordenado en el art. 6.º del Reglamento para las oposiciones á plazas de la Judicatura y del Ministerio fiscal, que en el día de hoy, previa convocatoria de los Vocales en mi despacho oficial, y reunidos todos, menos uno, he declarado constituido el Tribunal de oposiciones y distribuido el trabajo de redacción de los numerosísimos puntos que han de formar el programa secreto sobre que ha de versar el primer ejercicio.

La Junta ha acordado á su vez que los ejercicios, que han de realizarse con arreglo al Reglamento de 24 de Octubre de 1904, al Real decreto de 11 de Agosto último y á las disposiciones de la Real orden de ayer, comiencen por la sesión pública de que habla el art. 9.º de dicho Reglamento, á las diez y seis horas del 8 de Noviembre próximo, en uno de los salones de este Palacio de Justicia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se publica oficialmente, en cumplimiento y á los efectos del Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904.

Madrid 20 de Octubre de 1907.—El Subsecretario, Pascual Amat.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Bernabé Sánchez Jiménez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra á anotar un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando: que en virtud de sentencia recaída en el juicio verbal seguido ante el Juzgado municipal de Viso del Alcor por D. Bernabé Sánchez Jiménez contra D. Cayetano Sánchez Benítez, por la que se condenó á éste al pago de la cantidad que por el primero se le reclamaba, y en período de ejecución de la misma, se procedió por el Juzgado al embargo de los bienes del demandado, recayendo sobre una casa sita en dicha villa, la que, según manifestación del actor al solicitar tal diligencia, pertenecía á aquél en concepto de ganancial, estando inscrita á nombre de la mujer con tal carácter, librándose por el Juzgado el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra á fin de que causara anotación preventiva de embargo en la inscripción relativa á dicho inmueble:

Resultando: que presentado el mandamiento en el Registro, el Registrador extendió la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, en razón de que la finca de que se trata no aparece inscrita á favor de la persona contra la cual se ha decretado el embargo, y en conformidad con lo dispuesto por la regla 1.ª del art. 42 del Reglamento hipotecario; y no pareciendo subsanable dicho defecto, no es admisible tampoco la anotación de suspensión»:

Resultando: que por providencia de 9 de Octubre de 1905, acordó el Juzgado, á instancia del actor y en vista de que de la certificación expedida por el Registrador, relativa á la finca que motiva este recurso, resultaba que fué adquirida, con consentimiento del demandado, por su esposa Doña Carmen Ruiz, á nombre de la cual aparecía inscrita en el Registro, se desglorase el mandamiento de embargo y se presentara de nuevo en aquella oficina, á fin de que el Registrador, teniendo en cuenta los artículos 1.407 y siguientes del Código civil y las Resoluciones de este Centro de 7 de Junio de 1894 y 26 de Abril de 1898, en relación con la regla 1.ª del art. 42 del Reglamento hipotecario, hiciese nueva calificación de dicho documento ó expusiera las razones en que fundase la denegación en su caso, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 1876; que recibido el mandamiento en el Registro, fué «denegada por segunda vez la anotación preventiva de la finca por subsistir el defecto de la nota anterior, el que no subsanaba la providencia del Juzgado que se insertaba en la certificación adicional al mandamiento de referencia, ni dicha certificación era el procedimiento adecuado para tal subsanación»:

Resultando: que según la certificación expedida por el Registrador, relativa á la inscripción de la casa objeto del recurso, fué ésta comprada por Doña Carmen Ruiz á D. José Escamilla y D. José García, otorgándose escritura pública por los contratantes y D. Cayetano Sánchez Benítez, que reiteró su consentimiento á su esposa, la citada compradora, á nombre de la cual se inscribió la finca de referencia:

Resultando: que por D. Bernabé Sánchez se interpuso recurso gubernativo ante el Presidente de la Audiencia de Sevilla, solicitando la revocación de la nota extendida al pie del mandamiento, y que se ordenase al Registrador llevase á efecto la anotación preventiva pretendida, fundándose en que la finca embargada tenía el carácter de ganancial, dada la doctrina que contiene el art. 1.401, en relación con el 1.396, número 4.º, y 1.407 del Código civil; que no habiéndose probado que el dinero con que se compró la finca perteneciese á la mujer ó al marido, debe reputarse adquirida á costa del caudal común, conclusión que está en armonía con varias Resoluciones de este Centro, entre otras, las de 27 de Marzo de 1892, de 3 y 6 de Julio de 1863 y 22 de Enero de 1866, fundadas en la presunción legal de que, cuanto adquieren á título oneroso cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, se reputa como adquirido por la sociedad conyugal, doctrina que repiten otras Resoluciones; que á igual conclusión se llega indirectamente en el campo de la Ley Hipotecaria, partiendo de las consecuencias que se derivan del supuesto de que no constando en el asiento practicado á nombre de Doña Carmen Ruiz la procedencia del dinero, no puede determinarse si la finca es ganancial, de la mujer ó del marido, porque en esta hipótesis existiría un asiento por el que no se

podría conocer el verdadero propietario de la casa, y vendida ó hipotecada en tal situación, el adquirente ignoraría quién era el transferente en oposición con la Ley Hipotecaria y sus principios fundamentales, siendo además nulo el asiento, según el art. 30 de la misma; que teniendo la finca el carácter de ganancial, la inscripción de ella á nombre de la mujer hay que estimarla á favor de la sociedad de gananciales, y, por tanto, al del marido que la representa; que la persona jurídica no puede actuar en la relación del derecho que la interese, sino mediante la representación de otra individual; que la finca embargada sólo puede estar inscrita á nombre de la mujer, como representante ésta de la sociedad, lo que equivale á estarlo á favor del marido, que la sustituye en sus poderes, pudiendo, por tanto, éste enajenarla sin consentimiento de su mujer, según Resolución de 23 de Abril de 1898; que aun siendo distintas en el caso presente las personas de marido y mujer, representan á la sociedad conyugal de gananciales, de la que es cargo la deuda contraída por el marido durante el matrimonio, en conformidad con el artículo 1.408 del Código civil, procediendo, por tanto, la anotación de embargo con arreglo á la Resolución de 23 de Mayo de 1898:

Resultando: que el Juez municipal de Viso del Alcor informó en el sentido de que debió ser anotado el mandamiento de embargo, por las razones alegadas por el recurrente y porque no pudiendo serlo quedarían los acreedores del deudor á merced de éste con el solo hecho de inscribir los bienes gananciales á nombre de la mujer; que á ésta no podía el acreedor requerir de pago, porque particularmente nada le debía, ni como representante de la sociedad ganancial, porque el representante era el marido, en quien reparació tal carácter tan pronto ejecutó su esposa la autorización que la concedió para comprar la casa referida, ni como poseedora de ésta, porque quien poseía era la sociedad conyugal, y de hecho su administrador ó representante legal; no siendo, por último, este caso igual al discutido en la Resolución de este Centro de 23 de Mayo de 1898:

Resultando: que el Registrador informó insistiendo en sus calificaciones, y alegando: que no habiéndose recurrido contra la primera nota denegatoria, como ordena el art. 66 de la Ley Hipotecaria, aquélla causó estado, según Resolución de este Centro de 17 de Marzo de 1874, y en su consecuencia, al limitarse el recurrente á la segunda nota, debió referirse á lo que en ella se contiene y no á todo el negocio en general; que constando la finca inscrita á nombre de Doña Carmen Ruiz, persona distinta del D. Cayetano, es procedente la negativa, según el art. 42 del Reglamento hipotecario y Resoluciones de esta Dirección de 17 de Agosto de 1866, 20 de Septiembre de 1884, 22 de Septiembre de 1904 y 30 de Diciembre de 1905; que no se opone á la denegación la objeción contraria de que la finca embargada se encuentra en la sociedad ganancial, porque no se expresó que la adquisición fuera para ésta y si para Doña Carmen Ruiz, ni consta cuál fuera la procedencia del precio de la compra, ni que subsistiera la sociedad conyugal entre aquélla y el ejecutado D. Cayetano Sánchez Benítez; que debiendo ser objeto toda subsanación de nuevo documento y no de una ampliación del denegado, el procedimiento seguido fué anómalo é irregular, apoyándose en los artículos 43 y 249 de la Ley Hipotecaria, en la Ley de Enjuiciamiento civil y en la Resolución de 11 de Octubre de 1869; entendiéndose, por último, no debía prosperar el recurso, ni producir efectos jurídicos el ejemplar del mandamiento con la adición que contiene:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia, fundándose en análogas razones á las expuestas por el recurrente, revocó la nota del Registrador, contra cuya resolución se interpuso apelación por este funcionario:

Vistos los artículos 1.396, 1.401, 1.407, 1.408, 1.412 y 1.413 del Código civil, y las Resoluciones de este Centro de 2 de Septiembre de 1896, 6 de Marzo de 1897, 23 de Abril de 1898 y 30 de Noviembre de 1903:

Considerando: que si bien la finca que motiva el recurso no se halla inscrita á nombre de D. Cayetano Sánchez Benítez, contra quien se ha dirigido el embargo cuya anotación ha sido denegada, sino de su mujer Doña Carmen Ruiz, como quiera que ésta la adquirió durante el matrimonio á título oneroso, sin que conste la procedencia del dinero, debe reputarse como ganancial, ya que, conforme á la doctrina consignada en los artículos 1.396, núm. 4.º, y 1.401, número 1.º, del Código civil, son bienes gananciales todos los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos, y, según el art. 1.407, han de conceptuarse como gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenezcan privativamente al marido ó á la mujer:

Considerando: que dado el carácter legal de dicha finca, es procedente la anotación del embargo decretado por el Juzgado municipal de Viso del Alcor, porque, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.408, núm. 1.º, del citado Código, son de cargo de la sociedad de gananciales todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, autorizando á éste el 1.413 para enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento de la mujer, y, por tanto, si esto puede hacerlo el marido por su propia voluntad, con más motivo han de quedar obligados dichos bienes cuando así se acuerda judicialmente, como ocurre en el caso del recurso, y teniendo en cuenta que ni del Registro ni del documento presentado aparece que se haya disuelto la sociedad conyugal:

Considerando: que no son de estimar las razones alegadas por el Registrador pretendiendo probar que ha causado estado la nota denegatoria, puesto que el recurso se halla claramente interpuesto contra su negativa á anotar el expresado mandamiento y para el efecto de que se ordene su anotación; Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1907.—El Director general, P. A., el Subdirector, Enrique Santana.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Diputación provincial de Madrid.

#### Anuncio.

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 28 de Septiembre de 1907, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 28 de Noviembre, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de leche de vacas que sea necesario en los establecimientos de la Beneficencia provincial durante el año 1908, cuyo importe se calcula en 93.778'50 pesetas, bajo el siguiente

















os de citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 5 de Octubre de 1907.—José G. de Quesada.—El Secretario, Juan Fernández. JM—793

CORCUBION

D. Luis Fernández Peña, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Corcubión.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo José Vázquez González, hijo de Manuel y Mercedes, natural de Corcubión, núm. 2 del actual reemplazo de marinería de este trozo, para que en el término de tres meses, contados desde que aparezca el presente insertado en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía de Marina al objeto de ingresar en el servicio de la Armada, según le ha correspondido efectuarlo en 7 de Enero último; de no concurrir le parará el perjuicio consiguiente en expediente de prófugo que contra el mismo me hallo instruyendo.

Corcubión 7 de Octubre de 1907.—Luis Fernández Peña.— Baltasar Polo, Secretario. JM—794

FERROL

D. José María Quintián y Seoane, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa contra el soldado Belarmino Ramón Fernández González por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Joaquín y de María, natural de Leiguada, Ayuntamiento de Miranda, provincia de Oviedo, nacido en 10 de Diciembre de 1885, de oficio labrador, de estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en esta plaza de Ferrol, para responder á los cargos que le resultan en el expresado expediente; advirtiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Ferrol 2 de Octubre de 1907.—El Capitán, Juez instructor, José María Quintián.—Por mandado del Sr. Juez, el Secretario, Timoteo Gutiérrez. JM—776

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 20 de Octubre de 1907.

Table with columns: HORAS, ALTURA (del barómetro reducido á 0° y en milímetros), TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra, Idem id., dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo despejado, Idem mínima idem, Diferencia.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica idem (milímetros), Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN

Table showing financial situation (ACTIVO) for Banco de España, comparing 19 de Octubre de 1907 and 12 de Octubre de 1907. Includes items like Oro en Caja, Del Tesoro, etc.

SITUACIÓN

Table showing financial situation (PASIVO) for Banco de España, comparing 19 de Octubre de 1907 and 12 de Octubre de 1907. Includes items like Capital del Banco, Fondo de reserva, Billetes en circulación, etc.

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, S. Guerra.

X—

PARTE NO OFICIAL

FABRICA DE CHOCOLATES DE SAN VICENTE

37, Hortaleza, 37.—MADRID

Los exquisitos CHOCOLATES DE SAN VICENTE están reputados, por su elaboración, como de los mejores de España.

La fórmula de su composición está aprobada por el Laboratorio Químico Municipal de Madrid como una de las más perfectas.

A los CHOCOLATES DE SAN VICENTE deben su crédito muchos establecimientos de lujo y cafés que sirven chocolate. El CHOCOLATE DE SAN VICENTE á la vainilla es el preferido por las casas aristocráticas; á la canela resulta delicioso.

Exportación á provincias desde 25 paquetes en adelante.

37, Hortaleza, 37.—MADRID

VICENTE ARNAIZ

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing books for sale with prices in Pesetas. Includes titles like 'La educación moral de la mujer', 'La Verdad', 'NOVELAS ORIGINALES', etc.

Para los suscriptores á la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán, francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 99, pral. Madrid.

SANTOS DEL DÍA

Santa Ursula, virgen y mártir.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—Cavallería rusticana.—Los veteranos.—La rabalera.—La patria chica.

APOLLO.—A las 7.—La suerte loca y El género infimo.—La reina de los Dolores.—El puño de rosas.—Cinematógrafo nacional.

ESLAVA.—A las 7.—Todos somos unos.—La hostería del laurel.—Apaga y vámonos y El género infimo.—La alegre trompetería.

COMICO.—A las 7.—El morrongo y ¡Al cine!—¡Que se va á cerrar!—El palacio de cristal.—El estudiante.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Poncejos, 8.—Teléfono, 75.